



DICTAMEN 6/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Raúl RIVAS SERRANO
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece una cualificación profesional de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio (BOE de 20 de junio), de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, entendido como un conjunto de instrumentos y acciones encaminados a la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que trate de responder las demandas que en materia de cualificación plantea el mercado laboral, favoreciendo al mismo tiempo la formación a lo largo de la vida.

En el artículo 7, apartado 1, de la citada ley orgánica creó el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales (CNCP) como un instrumento del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, aplicable a todo el territorio nacional. El mismo fue desarrollado en el Real Decreto 1128/2003 (BOE de 17 de septiembre), de 5 de septiembre, posteriormente modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, BOE de 3 de diciembre). El Catálogo quedaba constituido por las cualificaciones profesionales más significativas del sistema productivo ordenadas por niveles de cualificación y por familias profesionales, conteniendo también la formación asociada a las mismas.



Previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, el Gobierno debe determinar la estructura y el contenido del CNCP, aprobar las cualificaciones que deban ser incluidas en el Catálogo y proceder a su actualización permanente (artículo 7, apartado 2, Ley Orgánica 5/2002). En la mencionada Ley Orgánica (artículo 5, apartado 3), así como en el Real Decreto 1128/2003, que desarrolla la misma, se atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones la definición, elaboración y actualización del CNCP, que actúa como órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional.

En el presente proyecto se procede a la creación de la cualificación profesional de nivel 2: "Iniciación deportiva en balonmano", perteneciente a la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, incluyéndose esta cualificación en el CNCP.

II. Contenidos.

El proyecto está compuesto de dos artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales. En el proyecto se adjunta el Anexo DCLXXIV.

En el artículo 1 se regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. En el artículo 2 se citan las especificaciones de la cualificación profesional que se establece y se menciona el Anexo DCLXXIV en el que se contienen sus elementos. También se cita en este artículo 2 otra cualificación denominada: "Dinamización de actividades recreativas en parques de aventura en altura", a la que se atribuye el Nivel 2 y cuyos elementos, según la redacción del mismo, se encuentran en el Anexo DCLXXIV, que coincide con el Anexo anteriormente mencionado.

La Disposición adicional única regula la actualización de la nueva cualificación profesional. La Disposición final primera trata sobre el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda incluye una habilitación para el desarrollo normativo. La Disposición final tercera establece la entrada en vigor del Real Decreto.

El Anexo DCLXXIV regula los diversos elementos de la cualificación profesional que se establece con el Real Decreto, de conformidad con las previsiones del artículo 5, apartado 2, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. En el anexo se regulan: los datos de identificación de la cualificación; la competencia general de la cualificación profesional; las unidades de competencia en términos de realizaciones profesionales y criterios de realización; el entorno profesional, que contiene con carácter orientador el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones y puestos de trabajo relacionados; la formación asociada, estructurada en módulos formativos, que contiene también parámetros de contexto de la formación.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 2

La redacción literal del artículo 2 del proyecto es la siguiente:

“Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

La cualificación profesional que se establece en este real decreto corresponde a la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, y es la que a continuación se relaciona, cuyas especificaciones se describen en el anexo que se indica:

Dinamización de actividades recreativas en parques de aventura en altura. Nivel 2. Anexo DCLXXIV.

Iniciación deportiva en balonmano. Nivel 2. Anexo DCLXXIV.”

Hay que considerar que a pesar de lo que consta en el título de este artículo, donde se alude en plural a “Cualificaciones profesionales que se establecen”, lo cierto es que en el título del proyecto se hace constar el establecimiento de una única cualificación profesional, circunstancia que también figura en el contenido del artículo 1 del proyecto. Por otra parte, en el proyecto consta un único Anexo, con el número “DCLXXIV”, referido a la “Iniciación deportiva en balonmano”.

La mención de la cualificación existente en este artículo 2: “Dinamización de actividades recreativas en parques de aventura en altura. Nivel 2. Anexo DCLXXIV” no se corresponde con el contenido del proyecto. Tampoco resulta adecuado el número del Anexo asignado a la misma, el cual coincide con la numeración de la cualificación “Iniciación deportiva en balonmano”.

Se debe, por tanto, suprimir de este artículo 2 la mención de la cualificación “Dinamización de actividades recreativas en parques de aventura en altura. Nivel 2. Anexo DCLXXIV”, cuya regulación no se incorpora al proyecto.

2. Al Anexo. Unidad de Competencia 2: Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en balonmano. Nivel: 2. Código: UC2274_2. Realizaciones profesionales y criterios de realización. Páginas 7 y 8

Conforme a la legislación vigente, en particular, el artículo 30 de la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por España en 2008, se hace necesario especificar que los criterios de accesibilidad deben entenderse como accesibilidad universal, para todos, incluidas las personas con discapacidad.



Por ello se sugiere la modificación del texto, en el siguiente sentido:

“RP 1: Concretar las sesiones secuenciadas de un programa de iniciación deportiva en balonmano, adaptándolas a las características, necesidades y expectativas de los deportistas, siguiendo la programación de referencia, atendiendo a criterios de accesibilidad universal y observando las medidas de prevención de riesgos, para adaptar el trabajo a los ciclos operativos.

[...]

CR 1.3 Las sesiones que componen un ciclo operativo de la programación de referencia de iniciación deportiva en balonmano se especifican en función de la información actualizada disponible, explicitando para cada una de ellas:

[...]

- La tipología, accesibilidad universal y características de la instalación”.

3. Al Anexo. Unidad de Competencia 2: Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en balonmano. Nivel: 2. Código: UC2274_2. Realizaciones profesionales y criterios de realización. Páginas 9 y 10

Por la misma razón expuesta en la observación anterior se propone modificar el texto, en los siguientes términos:

“RP 2: Revisar la instalación y los medios materiales para realizar las operaciones auxiliares de mantenimiento y reparación que permitan su operatividad durante el desarrollo de las sesiones de iniciación deportiva en balonmano, siguiendo la programación de referencia, atendiendo a criterios de accesibilidad universal y observando las medidas de prevención de riesgos.

[...]

RP 3: Dirigir las sesiones de iniciación deportiva en balonmano, atendiendo a la programación de referencia y las medidas de prevención de riesgos, aplicando las estrategias metodológicas y utilizando los medios materiales para conseguir el desarrollo de la actividad prevista.

CR 3.1 Las características, necesidades, objetivos y expectativas de los deportistas de iniciación deportiva en balonmano en relación con las actividades se identifican, comprobando que la vestimenta y materiales



personales se encuentran en condiciones de uso para el desarrollo de la actividad y atendiendo a criterios de accesibilidad universal".

4. Al Anexo. Unidad de Competencia 3: Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento en eventos y competiciones de balonmano. Nivel: 2. Código: UC2275_2. Realizaciones profesionales y criterios de realización. Páginas 12 y 13

Conforme a la legislación vigente, en particular, el artículo 30 de la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por España en 2008, se hace necesario especificar que los criterios de accesibilidad deben entenderse como accesibilidad universal, para todos, incluidas las personas con discapacidad.

Es por ello que se propone la modificación de la redacción en los siguientes términos:

"RP 2: Realizar operaciones de organización en eventos y competiciones de iniciación deportiva en balonmano, determinando aspectos operativos y organizativos, atendiendo a criterios de accesibilidad universal, para su desarrollo.

[...]

RP 3: Seleccionar a los deportistas en competiciones de iniciación deportiva en balonmano, atendiendo a sus necesidades, características y motivaciones, acompañándoles para garantizar su participación en condiciones de seguridad, atendiendo a criterios de accesibilidad universal y bajo la supervisión de un superior técnico".

5. Al Anexo. Módulo formativo 2: Metodología de la iniciación deportiva en balonmano. Nivel: 2. Código: MF2274_2. Asociado a la UC: Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en balonmano. Capacidades y criterios de evaluación. Página 23

Por el mismo motivo dado en la observación anterior, se propone modificar la redacción en el siguiente sentido:

"C1: Determinar sesiones secuenciadas de trabajo relativas a un ciclo operativo de un programa de iniciación deportiva en balonmano de acuerdo con una programación de referencia, atendiendo a criterios de accesibilidad universal y un plan de prevención de riesgos".



6. Al Anexo. Módulo formativo 2: Metodología de la iniciación deportiva en balonmano. Nivel: 2. Código: MF2274_2. Asociado a la UC: Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en balonmano. Capacidades y criterios de evaluación. Criterio de evaluación 1.3. Página 24

Es preciso incorporar conocimientos sobre discapacidad para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que los demás, conforme a la legislación vigente, en particular, el artículo 30 de la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por España en 2008.

Por ello se sugiere incluir el siguiente texto:

“CE1.3 En un supuesto práctico de actividades de iniciación deportiva en balonmano, identificar, entre otros:

- *Características físicas, motoras, técnicas y motivacionales de un deportista o de un grupo para el que se ha elaborado.*
- *Características sobre poblaciones especiales, en particular, personas con discapacidad, recursos de apoyo y criterios de accesibilidad”.*

7. Al Anexo. Módulo formativo 2: Metodología de la iniciación deportiva en balonmano. Nivel: 2. Código: MF2274_2. Asociado a la UC: Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en balonmano. Capacidades y criterios de evaluación. Página 25

Conforme a la legislación vigente, en particular, el artículo 30 de la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por España en 2008, se hace necesario especificar que los criterios de accesibilidad deben entenderse como accesibilidad universal, para todos, incluidas las personas con discapacidad.

Por ello, se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“C2: Aplicar técnicas auxiliares de mantenimiento y reparación de medios materiales relacionados con instalaciones y actividades de iniciación deportiva en balonmano que favorezcan su operatividad, atendiendo a criterios de accesibilidad universal y observando un plan de prevención de riesgos.



8. Al Anexo. Módulo formativo 3: Promoción y acompañamiento en competiciones y eventos de balonmano. Nivel: 2. Código: MF2275_2. Asociado a la UC: Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento en eventos y competiciones de balonmano. Capacidades y criterios de evaluación. Página 31

Por el mismo motivo dado en la observación anterior, se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“C2: Aplicar técnicas de organización concretando detalles operativos y atendiendo a criterios de accesibilidad universal, para el desarrollo de eventos y competiciones de iniciación deportiva en balonmano”.

9. A los módulos del Anexo del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales del Anexo del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:

“Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad”.

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones



formativas, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.

III.B) Errores.

10. Al título de artículo 2 y contenido de la Disposición adicional única

Teniendo en consideración que el proyecto establece únicamente una cualificación profesional y existe un solo Anexo en el proyecto, se debería reflejar dicha circunstancia singularizando tanto el título del artículo 2 como el contenido de la Disposición adicional única en su referencia a los "Anexos".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 9 de febrero de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.